

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2021
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| Constancias | Números de registro |
|---|--------------------------|
| <p>1. Oficio No. SALJ/1521/2021 y anexos de Luis Enrique Acosta Torres, quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua, con firma criptográfica de Fernando Padilla Fabela, quien se ostenta como delegado de la referida autoridad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia simple del decreto LXVI/NOMBR/0012/2018 IP.O., mediante el cual se designa a Luis Enrique Acosta Torres como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado de Chihuahua.</p> <p>b) Copia simple del decreto LXVI/RFLEY/0271/2019 IP.E., suscrito por Jesús Villarreal Macías, Janet Francis Mendoza Berber y Carmen Rocío González Alonso, Presidente y Secretarías de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso local.</p> <p>c) Copia simple del decreto LXVI/ITMDT/0376/2019 II J.P., mediante el cual se realiza la designación de la Mesa Directiva correspondiente al segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.</p> <p>b) Copias simples de diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto controvertido.</p> | <p>1180-SEPJF</p> |
| <p>2. Oficio-SGG-DGN-DAJ-2789/2021 y anexos de Francisco Javier Corrales Millán, quien se ostenta como Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chihuahua.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Francisco Javier Corrales Millán como Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno de la referida entidad, expedido el cuatro de octubre de dos mil dieciséis por el Gobernador del Estado.</p> <p>b) Copia certificada relativa a la toma de protesta de Francisco Javier Corrales Millán como Director General de Normatividad de la mencionada Secretaría.</p> <p>c) Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, No. 67, correspondiente al diecinueve de agosto de dos mil veinte, que contiene la publicación del acuerdo, mediante el cual el Secretario de Gobierno delega la representación legal del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a favor del Director General de Normatividad de la referida Secretaría de Gobierno.</p> <p>d) Un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, No. 08, correspondiente al veintisiete de enero de dos mil veintiuno.</p> | <p>5126</p> |

Las documentales indicadas en el número uno fueron enviadas el doce de abril de dos mil veintiuno y recibidas el trece siguiente, a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal; en tanto que las señaladas con el número dos fueron depositadas el trece de abril del año en curso, a través del buzón judicial y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el mismo día.

Conste.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2021

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintiuno.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta presentados, respectivamente, por el Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso, así como por el Director General de Normatividad de la Secretaría General de Gobierno, ambos del Estado de Chihuahua, a quienes se tienen por presentados con la personalidad que ostentan¹, **rindiendo el informe solicitado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Estatal.**

Lo anterior, sin que pase inadvertido que, el Poder Legislativo de la referida entidad, remite copia simple del documento que acredita su personalidad, de conformidad con el anexo correspondiente al decreto LXVI/NOMBR/0012/2018 IP.O., en el que consta que fue designado como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, por lo que en atención a la presunción que le asiste, en términos del artículo 11, párrafo primero², en relación con el 59³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, sin perjuicio de lo que, en su caso pudiera determinar este Alto Tribunal al momento de dictar sentencia.

Asimismo, se tiene al Poder Legislativo Estatal remitiendo **copias simples de las documentales relacionadas con el decreto impugnado en el presente medio de control constitucional**, no obstante que, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó a la mencionada autoridad remitir copia certificada de los antecedentes legislativos, al respecto, dígamele que, a efecto de no rechazar los documentos en copia simple y, con ello, generar una dilación en el trámite del presente asunto, se tienen por presentadas dichas documentales; lo anterior, sin perjuicio de que, en caso de estimarse necesarias, esta instrucción las requerirá, las cuales podrán desahogarse hasta antes del dictado de la sentencia, de conformidad

1 Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

De conformidad a la presunción que le asiste conforme al **artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con la copia simple del decreto LXVI/NOMBR/0012/2018 IP.O., mediante el cual se designa al promovente como Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado, asimismo, en términos del artículo **130, fracciones XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, que establece lo siguiente: **Artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** A la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos corresponde el despacho de lo siguiente:

XX.- Atender los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos.

XXI.- Representar al Congreso, conjunta o separadamente con quien presida la Mesa Directiva, en los juicios en que sea parte.

Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo **33, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de Chihuahua**, que establece lo siguiente:

Artículo 33. Compete a la Dirección General de Normatividad: [...]

IV. Representar al Gobernador Constitucional del Estado con idénticas facultades y en cualquier procedimiento de los enunciados en la fracción que antecede, en los que el Titular del Poder Ejecutivo sea llamado, salvo los casos donde dicha representación sea asumida por la Consejería Jurídica; [...].

² **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

³ **Artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

con el artículo 68, párrafo primero⁴, de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.

Asimismo, en relación a la manifestación expresa del Titular de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso, en el sentido de que *“se tenga autorizando al Licenciado Fernando Padilla Fabela, para que a través del sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con su FIEL o e-firma, rinda el informe solicitado a esta autoridad así como los antecedentes legislativos”*; al respecto, resulta importante precisar que con fundamento en el artículo 12⁵, del Acuerdo General Plenario 8/2020, todas las promociones que formulen las partes deberán ser suscritas con la firma electrónica del representante legal del órgano del Estado que interviene en el medio de control de la constitucionalidad, sin embargo, a efecto de no generar obstáculos para que la autoridad legislativa haga valer los motivos que, en su concepto, sostienen la validez de la norma general impugnada, se tiene por presentado el informe de mérito, sin perjuicio de que, al momento de dictar sentencia, se determine lo contrario.

Por otra parte, se les tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando **delegados**, ofreciendo las documentales que efectivamente acompañan, así como las páginas de internet que refieren y, dando **cumplimiento** al requerimiento formulado en proveído de cuatro de marzo del presente año, al **exhibir copia de diversas documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto controvertido y de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, que contiene su publicación**; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento de multa decretado en autos.

De igual forma, se tiene al Poder Ejecutivo estatal, designando autorizados y ofreciendo la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

⁴ **Artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. [...].

⁵ **Acuerdo general Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁶, 5⁷, 11, párrafos primero y segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, en relación con el 59, 64, párrafo primero¹¹, y 68, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹³ de la mencionada ley.

Por otro lado, con copias simples de los informes de cuenta, córrase traslado a la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, a la **Fiscalía General de la República**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, en la inteligencia de que los anexos presentados se encuentran disponibles para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

⁶ **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁷ **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ **Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹¹ **Artículo 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

¹² **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, en el entendido de que, para asistir a la mencionada Sección de Trámite¹⁴, deberán tener en cuenta lo previsto en los artículos Noveno¹⁵ y Vigésimo¹⁶ del *Acuerdo General de Administración número II/2020*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero¹⁷, de la invocada Ley Reglamentaria de la Materia, quedan los autos a la vista de las partes para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus **alegatos**.

Con fundamento en el artículo 287¹⁸ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la referida Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del

¹⁴ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Dirección: Sede de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Pino Suárez 2, Centro, Cuauhtémoc, C.P. 06065. Piso/Puerta: 1/2028.

¹⁵ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo noveno. El acceso a los edificios de la Suprema Corte será restringido y únicamente se permitirá la entrada a quienes se encuentren señalados en las listas que para tal efecto las áreas jurisdiccionales o administrativas hayan comunicado a las áreas competentes de seguridad y recursos humanos de la Suprema Corte, o bien, tengan cita programada para actividades jurisdiccionales conforme al procedimiento a que se refiere el artículo Vigésimo del presente Acuerdo General de Administración, así como quienes acudan al Buzón Judicial Automatizado del edificio sede de la Suprema Corte o a las oficinas de partes comunes ubicadas en otros edificios.

¹⁶ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en este Alto Tribunal durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID 19).**

Artículo Vigésimo. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁷ **Artículo 67 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

¹⁸ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2021

Punto Quinto²⁰, del diverso Acuerdo General Plenario 14/2020, en relación con el Punto Único²¹ del Instrumento Normativo aprobado por el Pleno.

Notifíquese; por lista, por oficio, y mediante **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como las copias simples de los informe de cuenta, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 4, primero²², y 5 de la Ley Reglamentaria de la Materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 3131/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el sistema electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 42/2021**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. **Conste.**
JOG/DAHM

²⁰ Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

Quinto. Los proveídos que correspondan emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

²¹ Instrumento normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se proroga del uno al treinta de abril del mismo año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

ÚNICO. Se proroga del uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, la vigencia de lo establecido en los puntos del Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte.

²² Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...].

